

Resolución Gerencial N° 554-2023-MDP/GM

Pichari, 05 de diciembre de 2023

VISTO:

El INFORME DE PRECALIFICACION N° 011-2023-ST-PAD-MDP de fecha 23 de noviembre del 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Pichari, y demás documentos respecto a "la prescripción de la potestad sancionadora en el marco del régimen de la ley del servicio civil", iniciar acciones contra los funcionarios respecto a la prescripción, en función a los documentos que anteceden, en Diecisiete (17) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que "**las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**". Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pichari, eleva el I INFORME DE PRECALIFICACION N° 011-2023-ST-PAD-MDP de fecha 23 de noviembre del 2023, respecto a "la prescripción de la potestad sancionadora en el marco del régimen de la ley del servicio civil", iniciar acciones contra los funcionarios respecto a la prescripción.

I. ANTECEDENTES:

1.1. De la documentación proporcionada, mediante el MEMORANDO N° 477-2022-MDP/GM, en atención al INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 19491-2022-CG/DEN-AOP, respecto a la "PRESENTACION DEL INFORME ANUAL DEL USO DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL PARA ATENCION A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2021",

del periodo de evaluación del 1 de enero al 31 de marzo del 2022, de fecha 17 de Octubre del 2022, con el objetivo de comunicar al Titular de la Entidad, la existencia de hechos con indicio de irregularidades; con el propósito de que adopte las acciones que correspondan, el mismo que se describe a continuación:

LA ENTIDAD NO PRESENTÓ EL INFORME ANUAL DEL USO DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD A LA COMISIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y AL CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (CONADIS), CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2021; SITUACIÓN QUE AFECTÓ LOS INTERESES DEL ESTADO, AL NO TRANSPARENTAR LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN A FAVOR DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD; ASI COMO, SER PASIBLE DE SANCIONES Y/O MULTAS POR PARTE DEL ENTE RECTOR

- 1.2. De lo expuesto, a fin de determinar el cumplimiento de la asignación y ejecución presupuestal en materia de discapacidad, de acuerdo a la normativa de presupuesto para el sector público 2021, esta Entidad Fiscalizadora Superior mediante oficio N.° 013312-2022-CG/DEN de 27 de julio de 2022 solicitó al CONADIS, entre otros puntos, lo siguiente:

(...)

3. Señalar el plazo de presentación del informe anual de presupuesto en materia de discapacidad por parte de las entidades obligadas, del año 2021.

6. Listado de entidades que no cumplieron en enviar, dentro del plazo establecido, el informe anual del uso de presupuesto en materia de discapacidad, con copia al CONADIS, del año 2021."

- 1.3. Es así que, el CONADIS mediante oficio n." D002200-2022-CONADIS-DFS de 11 de agosto de 2022, remitió a la Subgerencia de Gestión de Denuncias el Informe n." D000093-2022-CONADIS-SDF-RRB de 10 de agosto de 2022, a través del cual, entre otros puntos, informa lo siguiente:

- 3 (...) el plazo máximo para remitir la información anual a las dos Comisiones y copia al CONADIS, culminó el 31 de marzo del 2022.

- 6(-) En el Anexo N°3 se presente el listado de entidades que no cumplieron con remitir el informe Anual (...)

- 1.4. Además, mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2022, la Subgerencia de Gestión de Denuncias solicitó al CONADIS los documentos mediante los cuales la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República y la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, del Congreso de la República, remiten al CONADIS el listado de entidades que cumplieron con enviar el Informe Anual. Dicha solicitud fue atendida en la misma fecha mediante correo electrónico, adjuntando los Oficios n. 01151-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR y 556-CISPD/2021-2022-CR de 5 y 13 de mayo de 2022, respectivamente; a través de los cuales las mencionadas Comisiones remitieron al CONADIS el listado de los gobiernos locales que cumplieron con enviar el informe anual según lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 31084.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Comisión de Control de la Subgerencia de Gestión de Denuncias revisó la información remitida por el CONADIS, concluyendo que la Municipalidad Distrital de Pichari, no cumplió con remitir el informe anual sobre el uso autorizado del 1% del presupuesto institucional en materia de discapacidad a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República. Asimismo, no cumplió con remitir una copia de dicho informe al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) en el plazo de noventa días calendario de culminado el año fiscal 2021; plazo que venció el 31 de marzo de 2022.

La situación expuesta contraviene la siguiente normativa:

Ley n.º 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2020.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"Trigésima Segunda. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales están autorizados para utilizar el 0,5% de su presupuesto institucional, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, para la realización de obras, mantenimiento, reparación o adecuación destinados a mejorar o proveer de accesibilidad a la infraestructura urbana de las ciudades incluyendo el acceso a los palacios y demás sedes regionales y municipales que están al servicio de todos los ciudadanos y prioritariamente a quienes se encuentren en situación de discapacidad.

Asimismo, los gobiernos regionales y gobiernos locales están autorizados para utilizar el 0,5% de su presupuesto institucional para financiar los gastos operativos, planes, programas y servicios que por ley deben realizar (...) las Oficinas Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED) a favor de la población con discapacidad de su jurisdicción.

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales informan anualmente, por escrito, a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, sobre el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición, bajo responsabilidad del titular del pliego, gerente general y gerente municipal respectivamente. Una copia de dicho informe se remite al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) El plazo para enviar el informe anual para ambas comisiones es de noventa (90) días calendario de culminado el año fiscal correspondiente."

Directiva N° D00001-2021-CONADIS-PRE "Directiva que regula y orienta la gestión de los gobiernos regionales y los locales en materia de discapacidad", Aprobada mediante Resolución de Presidencia N° D000037-2021-CONADIS-PRE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2021.

"VIL DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.4 Diseño de servicios en los gobiernos regionales y locales

(-)

8.4.8 Los gobiernos regionales y locales envían al CONADIS los informes anuales sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de asignación y ejecución presupuestal en materia de discapacidad, de acuerdo a la normativa de presupuesto para el sector público, siguiendo el formato del Anexo N° 6.

(...)

IX. RESPONSABILIDADES

- La Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS elabora el informe anual sobre el cumplimiento de las disposiciones en materia de asignación y ejecución presupuestal en materia de discapacidad, de acuerdo a la normativa de presupuesto para el sector público y conforme a la información remitida por los gobiernos regionales y locales."

La situación expuesta referente a que la entidad no presentó el informe anual del uso del presupuesto institucional en materia de discapacidad a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), correspondiente al año fiscal 2021, afectó los intereses del estado, al no transparentar los resultados de su gestión a favor de la población con discapacidad; así también por dicho incumplimiento es posible de sanciones y/o multas por parte del ente rector.

El hecho con indicio de irregularidad identificado en el informe de OCI se sustenta en la revisión y análisis de la documentación e información obtenida por el Equipo de Gestión de Denuncias, la cual ha sido mencionada en el rubro III de dicho Informe.

Como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han advertido indicio de irregularidades que afectarían la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del estado, el cual ha sido detallado en el Informe mencionado.

1.5. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS

Con fecha 02 de noviembre de 2022, mediante cedula de notificación electrónica n° 00003321-2022-CG/DEN, el Sub Gerente de Denuncias de la Contraloría General de la Republica comunica que se ha identificado un (1) hecho con indicio de irregularidad contenido en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 19491-2022-CG/DEN-AOP.

Con fecha 14 de noviembre de 2022, mediante MEMORANDO N°477-2022-MDP/GM, el Gerente Municipal, dispone implementar recomendaciones a la Unidad de Recursos Humanos, teniendo como plazo desde el 21 de noviembre de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023, para que se derive a la Secretaria Técnica de PAD, con el fin de evaluar y elaborar el informe de precalificación y dar inicio con el procedimiento administrativo disciplinario; acciones que no fueron informadas, mucho menos atendidas en relación al PAD, por el Jefe de Recursos Humanos.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- 2.1. En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- 2.2. Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”*.
- 2.3. **La autoridad administrativa resuelve en un plazo de 30 días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)**
- 2.4. Al respecto, es oportuno citar a Morón Urbina, quien afirma que **“la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa”**.
- 2.5. En efecto, de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** estableció los precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de

las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento:

24. A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)”

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la **prescripción** “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un **procedimiento administrativo disciplinario**. Por lo que, como es lógico, el plazo de **prescripción** solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del **procedimiento administrativo disciplinario** son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el **Tribunal del Servicio Civil**. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el **Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario**, y por ende, no tiene potestad para iniciar el **procedimiento administrativo disciplinario** o imponer sanción alguna.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el **plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**

III. ANÁLISIS DEL PLAZO PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN EL CASO CONCRETO:

- 3.1. **EN CONSECUENCIA, SE DEBE DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, ELLO POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE UN (01) AÑO EN LA QUE LA RECURSOS HUMANOS TOMO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS. POR LO QUE, CORRESPONDE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN POR HABER FENECIDO LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ya que a través del MEMORANDO N°477-2022-MDP/GM, el Gerente Municipal de la MDP, cursa el documento al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos: disponiendo IMPLEMENTAR acciones contempladas en el plan de acción (...). PARA LO CUAL SE REALIZA EL SIGUIENTE CUADRO:**



Fecha de ingreso a la Unidad de Recursos Humanos	Fecha límite para instaurar PAD	Prescripción de la facultad para iniciar PAD	Observación
14/11/2022	14/11/2023 = 365 días	14/11/2023	Prescrito

- 3.2. En esa medida; resulta oportuno señalar que el inciso 3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."**, asimismo, agrega que: **"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."**

En ese sentido del análisis efectuado considerando los documentos que obra en el expediente, Por lo cual, conforme la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR -PE; y por los argumentos antes expuestos, este Despacho.

En ese sentido, por los fundamentos expuestos, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción disciplinaria, para aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente contenido del INFORME DE PRECALIFICACION N° 011-2023-ST-PAD-MDP de fecha 23 de noviembre del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, remitir copia fedateada de la presente resolución y todos sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realice la investigación preliminar y el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables, respecto a la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, el presente Acto Resolutivo a la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO



Ing. Edmur Milthon Huari Aragon
GERENTE MUNICIPAL

cc.
GM
ALCALDIA
RRHH
ST-PAD
PORTALWEB
Archivo